



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0068
Radicado:	05001 31 10 008-2021-00114- 00
Proceso:	IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Demandante (s):	LEYDIS ANDREA ACEVEDO VILLA REAL
Demandado (s):	JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ
Tema y subtemas	Admite demanda.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la joven LEYDIS ANDREA ACEVEDO VILLA REAL, a través de apoderada judicial, frente al señor JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la joven LEYDIS ANDREA ACEVEDO VILLA REAL, a través de apoderada judicial, frente al señor JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: : NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación; désele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado

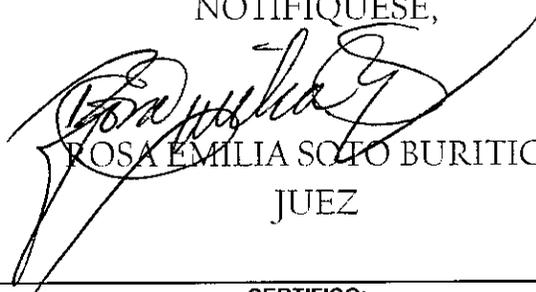
que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: No se ordenará la práctica de la prueba genética con el demandado JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ, por cuanto ésta se allegó con la demanda en la forma reglada en el artículo 227 del Código General del Proceso, y será objeto de contradicción en su momento procesal.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LEYDIS ANDREA ACEVEDO VILLA REAL, que manifiesta no contar con los recursos para atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo anterior, queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte actora a la abogada MONICA ALEJANDRA NAVARRO FERRER portador de la tarjeta profesional N° 354.395 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Octavo de Familia de Medellín - Antioquia.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

(glo)